

Doctor:
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez Séptimo Administrativo de Oralidad de Cali
E.S.D.

RADICACION: 76001-33-33-007-2020-00108-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SUAREZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16'698.468 expedida en Cali (Valle), con Tarjeta Profesional de Abogado No.52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el proceso de la referencia, tal y como se acreditada con el poder que ya obra en el proceso, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó dentro del término legal, RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No.110 del 29 de mayo de 2025, notificada electrónicamente el día 29 de mayo de 2025, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se condenó a la entidad territorial al pago por concepto de perjuicios morales

RAZONES DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA No.110 DE 29 DE MAYO DE 2025.

A fin de desarrollar el presente escrito, se procederá a reseñar los errores en que incurrió el ad quo al considerar que se probó la existencia del daño, el nexo causal atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, y la configuración de una falla del servicio por ausencia de señalización de un hueco en la vía pública, a pesar de que:

- 1.- Las fotografías no fueron acompañadas de declaración juramentada que certifique su veracidad, no consta fecha, lugar, autor ni dispositivo de origen.
- 2.- El video aportado por la parte demandante proviene de un establecimiento privado, sin informe pericial que garantice su integridad y no manipulación.
- 3.- Se tiene en cuenta el testimonio del señor Norman Sotelo Anacona, el cual se contradice con lo afirmado en la demanda

A pesar de ello, el juzgado concluyó que la prueba aportada era suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó al Distrito a indemnizar a la parte demandante.

El fallo recurrido incurre en un yerro fáctico al considerar probados los presupuestos de responsabilidad sin que existiera prueba válida ni suficiente. El despacho judicial valoró como prueba eficaz fotografías y un video no autenticados, y además, dio credibilidad plena a un testigo que no fue presencial a los hechos, desconociendo lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto al estándar de exigencia probatoria en responsabilidad extracontractual del Estado.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a los requisitos de autenticidad, validez y credibilidad de los medios técnicos de prueba, ha señalado lo siguiente:

“No se puede considerar como prueba idónea una grabación audiovisual sin cadena de custodia, sin identificación clara de su procedencia, sin autenticación o validación técnica que acredite su fidelidad respecto de los hechos que se pretenden demostrar. La sola incorporación de estos elementos al expediente no equivale a su validez probatoria.” (C.E., Sección Tercera, Sentencia del 9 de diciembre de 2020, Rad. 05001-23-31-000-2014-00473-01(53018)).

A pesar de esto, el ad quo atribuyó plena credibilidad a un video aportado por la parte demandante sin autenticación ni verificación técnica, careciendo de los requisitos mínimos que exige el ordenamiento jurídico para su debida valoración, lo cual es contrario a las exigencias de la sana crítica. En este sentido, un video cuya autenticidad no ha sido verificada no ofrece garantías mínimas de fiabilidad ni objetividad, y su contenido bien podría haber sido editado, manipulado o sacado de contexto.

Igualmente, sobre las fotografías aportadas al proceso por el apoderado de la parte demandante, debe precisarse que esta solo dan cuenta del registro de varias imágenes, no cuenta con metadatos, es decir no incluye datos técnicos como la fecha y hora de la foto, el autor de dichas fotos, su origen, el lugar y la época en que fueron tomadas, entre otros.

Respecto al testimonio del señor Norman Sotelo Anacona, es necesario resaltar la contradicción entre su dicho y lo afirmado en la demanda. En efecto, el apoderado de la parte demandante afirma en el hecho tercero de la demanda que Sotelo presenció el accidente y auxilió a la lesionada, pero el testigo, es decir, el señor Norman Sotelo Anacona manifiesta que observó los hechos por cámaras de seguridad y que quien la auxilió fueron otras personas. Incluso señaló:

“Ella fue auxiliada por personas que se bajaron de unos carros que venían atrás; yo observé eso en las cámaras, pero no fui al lugar.”

Esta contradicción afecta la credibilidad del testimonio, el cual carece del carácter de prueba directa y debe considerarse testimonio de oídas.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

La correcta valoración de la prueba le permite al Juez formular juicios de verdad con justificación racional, puesto como se establece en el Código General del Proceso por remisión de la ley 1437 de 2011, el juez valora las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de manera sincera, objetiva e imparcial, apelando a las reglas de la lógica, aplicando las máximas de la experiencia.

Si bien el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Cali, reconoce que las fotografías aportadas no cumplen con los requisitos de autenticidad, paradójicamente termina valorándolas en conjunto con un video no autenticado como prueba suficiente de la ocurrencia del daño, y con el testimonio del señor Norman Sotelo Anacona

En efecto:

.- Las fotografías carecen de metadatos o declaración jurada del autor que indique la fecha, lugar y modo en que fueron tomadas.

.- El video proviene de un establecimiento privado, sin cadena de custodia ni validación técnica, lo cual afecta gravemente su credibilidad y valor probatorio.

.- El testigo señor Norman Sotelo Anacona no fue presencial al hecho, sino que se limita a narrar lo observado supuestamente en cámaras, lo cual lo convierte en, testigo de oídas sin idoneidad para acreditar detalles fácticos esenciales como el momento, la visibilidad, la velocidad, o el estado físico de la lesionada. Sin embargo hay que recordar que frente a la pregunta del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que indicara si había percibido olor a licor a la demandante, este indico que no le sintió olor a alcohol, muy a pesar de que en la pregunta hecha por el Juez del Proceso, expreso que presencié los hechos a través de la cámara. Dicha contradicción no permite otorgar convencimiento suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, pues si bien, estas constituyen en medio de prueba susceptible de valoración que sirven para formar la convicción del juez, en este caso particular, dichas declaraciones no es posible constatarlas con ningún otro medio de prueba.

Seguidamente en el hecho tercero de la demanda, el apoderado de la parte actora, afirma que el accidente fue presenciado por el señor NORMAN SOTELO ANACONA, quien al percatarse de lo sucedido auxilio a la señora SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, aspecto que se contradice con el testimonio rendido por dicho testigo, en la audiencia de pruebas celebrada del día 20 de noviembre de 2023, al expresar que fue auxiliada por unas personas que se bajaron de unos carros que venían atrás, y que posteriormente llegaron los paramédicos y guardas de tránsito. Sin embargo conforme al oficio No. 202041520100080924 de fecha 30 de diciembre de 2020, el Agente de Tránsito S-44, Líder de Servicio de Criminalística, JHON HENRY STACEY MARIN, se tiene que para la fecha de 22 de octubre de 2019, en el sector de la Calle 36 con Carrera 42, no existió reporte de un siniestro vial de ninguna magnitud.

Esta deficiente valoración de las pruebas viola los principios de contradicción y de legalidad probatoria.

Conforme lo anterior, se puede establecer claramente una Ausencia de acreditación del nexo causal directo entre la falla del servicio atribuida a la entidad territorial y el daño.

La jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido enfática en señalar que no basta con acreditar el mal estado de una vía para imputar responsabilidad a una entidad territorial. Se exige:

- .- Demostrar que la entidad territorial incumplió sus deberes de mantenimiento o señalización, y
- .- Que dicho incumplimiento fue la causa eficiente del daño (C.E., Secc. Tercera, Sentencia de Unificación SUJ-002-2022).

En este caso:

.- No se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito, que diera cuenta que el día 22 de octubre de 2019 en el sector de la Calle 36 con Carrera 42 se presentó un accidente de tránsito, o que dicho accidente haya sido reportado a la central de la Secretaria de Movilidad de Cali, para que dicho organismo dispusiera de un personal a su cargo para trasladarse al sitio del siniestro y a la Clínica en la cual había ingresado la señora Sandra Milena Suarez Moreno, tal como se puede extraer del oficio No. 202041520100080924 de 30 de diciembre de 2020, suscrito por el Agente de Tránsito Jhon Henry Stacey Marín , líder de Servicio de Criminalística

.- No se probó que el Distrito hubiese tenido conocimiento previo del hueco, ni que existiera una omisión negligente o reiterada en su mantenimiento.

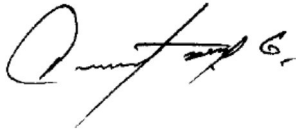
.- No se acreditó que el accidente no hubiera podido evitarse con diligencia mínima por parte de la motociclista, sobre todo considerando las condiciones de lluvia y oscuridad.

Luego de revisar el material probatorio recaudado en el curso del proceso, contrario a lo expuesto por el ad quo para condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de perjuicios morales, este apoderado considera con todo respeto que no se acreditaron los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, considerando por tanto, que la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad, está basada en presunciones y no en una prueba cierta del daño moral a pesar de que no se acreditó disminución de la capacidad laboral, ni se probó más allá de las afirmaciones subjetivas de la actora, el apoderado de la parte actora y del testigo Norman Sotelo Anacona.

PETICION.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se revoque la Sentencia No.110 del 29 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Cali, y en consecuencia exonerar de responsabilidad a mi representada Distrito Especial de Santiago de Cali.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristobal Martinez Garcia', with a stylized flourish at the end.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.